



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 SET. 2020

PROCESO - DECLARATIVO RAD. No.: 111001310300320160024200

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y sus pretensiones.

El señor FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual en contra la EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL, ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA y CARLOS JULIO BABATIVA BELTRAN, a fin de que previos los trámites pertinentes propios del proceso verbal de mayor cuantía, se efectuaran en compendio las siguientes **declaraciones y condenas**:

*"Primera: Se declare que la EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL, (...) y la ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA (...) y el señor CARLOS JULIO BABATIVA BELTRAN son responsables de los perjuicios materiales, morales, daño a la vida de relación y daño a la salud causados al señor FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 26 de abril de 2011 en la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio Meta, Sector Carraza del Municipio de Chipaque Cundinamarca Kilómetro 17 más 486 metro(...).*

*Segunda. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL, (...) y la ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA (...) y el señor CARLOS JULIO BABATIVA BELTRAN como reparación del daño ocasionado a pagar al demandante o a quien represente legalmente sus derechos al momento del fallo, los perjuicios de orden, moral, daño a la vida de relación y daño a la salud conforme a lo que resulte probado procesalmente, así:*

PERJUICIOS INMATERIALES

a) PERJUICIOS MORALES:

*Los perjuicios morales subjetivados sufridos por el demandante y sus familiares, a causa de las lesiones psicológicas recibidas como producto del daño en su masa corporal, los estimo en el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia que ponga fin a este proceso, que para el presente año 2016, asciende a la suma total de \$ 68.945.400,00.*

b) DAÑO A LA SALUD:

*Este perjuicio a causa de las lesiones físicas sufridas, las secuelas de carácter permanente y la perturbación funcional de sus miembros inferiores recibidas como producto del daño a su masa corporal y el futuro trasplante de cadera, los estimo en el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia que ponga fin a este proceso, que para el presente año 2016, asciende a la suma total de \$ 68.945.400,00.*

c) DAÑO A LA VIDA RELACION:

*Dada la imposibilidad de mi cliente de poder realizar las actividades propias de una persona sana como correr, bailar, jugar entre otras, las lesiones sufridas no lar (sic) permitían realizar sus actividades cotidianas por ello para este perjuicio los estimo en el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia que ponga fin a este proceso, que para el presente año 2016, asciende a la suma total de \$ 68.945. 400.00.*

*Total, Perjuicios Inmateriales: trecientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el presente año 2016 el salario mínimo mensual vigente está en (\$689. 454.00) lo cual nos daría un total de DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 206.836. 200.00)*

*Tercera. Que se condene que LA EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL, (...) y la ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA (...) y el señor CARLOS JULIO BABATIVA BELTRAN, a pagar al demandante, cualquier otro perjuicio, cualquiera que sea su tipología o denominación.*

*Cuarta. Las sumas por las que se condene a la parte demandada deberán ser indexadas al valor real de la moneda al momento de producirse el pago.*

*Quinta: Disponer que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria.*

*Sexta: Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.*

*Séptima. Condenar a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL, (...) y la ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA (...) y el señor CARLOS JULIO BABATIVA BELTRAN al señor FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P. La tasación razonable es la siguiente:*

#### **PERJUICIOS MATERIALES**

*a) Daño Emergente: El daño emergente referente a los gastos y el costo como consecuencia de las lesiones han sido enormes para mi apoderado y su familia, el tratamiento droga viáticos, honorarios de abogados, entre otros que han venido costeadando y que seguirá costeadando como quiera que las lesiones son incurables. Es por que para sufragar tano gasto y dada la condición de pensionado de la Policía Nacional se vio en la necesidad de solicitar un crédito por libranza con el Banco Popular, el cual asciende a los TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000. 000.00).*

*b) Lucro Cesante Consolidado o actual: para la tasación de estos perjuicios débenos tener en cuenta los siguientes factores: antes de las lesiones el señor FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ, gozaba de buena salud y podía desempeñar sus funciones plenamente las cuales eran dedicarse a la ganadería y trabajos del campo devengando un salario promedio igual al salario mínimo mensual el cual a esta fecha haciende a \$689.454,00 y si tenemos en cuenta que el dictamen de medicina legal a determinado 150 días de incapacidad definitiva, el lucro cesante consolidado saldría de multiplicar el salario mínimo diario (\$22.981,00) por ciento cincuenta días de la incapacidad, esto nos daría un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE ML DOSCIENTOS STENTA PESOS (\$3.447.270,00).*



*Lucro Cesante Futuro: A raíz de su lesión sufrida a causa del accidente de tránsito mi apoderado no está en condiciones de realizar trabajos que requieran esfuerzo físico, Antes del accidente mi poderdante gozaba de buena salud y como al desempañaba plenamente actividades en el campo como ganadería, la agricultura entre otras, ante la lesión sufrida tuvo que delegar las actividades a terceras personas e incluso se vio en la necesidad de contratar un asistente que lo pudiera acompañar a sus citas médicas y cumplir con los oficios propios del campo.*

*Para el cálculo del lucro cesante futuro se tendrá en cuenta, como primera medida que la perturbación funcional de mi representado es de carácter permanente, así lo demuestra la historia clínica y las experticias practicados, como segunda medida para efectos de su cuantía al no poderse determinar su ingreso mensual, se tomara como ingreso el salario mínimo mensual y el promedio de vida.*

*Así las cosas, tenemos que en Colombia el promedio de vida para los hombres son SETENTA Y UNO AÑOS, y si el señor FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ nació el 19 de marzo de 1961 para la fecha de los hechos 26 de abril de 2011 contaba con CINCUENTA AÑOS, le queda un promedio de vida de VEINI (sic) AÑOS es decir DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES.*

*El salario mínimo para el año 2016 fecha en la que se presenta la demanda es de SEISCIENTOS OCHETA (sic) Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (sic) Y CUATRO PESOS M/CTE (689.454).*

*Entonces el lucro cesante futuro sería el resultado de multiplicar el número de meses promedio de vida veinte uno años (252 meses) por el salario mínimo mensual actual el 2016 es decir (\$689.454) menos el lucro cesante consolidado es decir 150 (5 meses) días de incapacidad determinados en el dictamen médico legal.*

*252 días- 5 meses (150 días lucro cesante consolidado) = 247 meses x 689.454, oo (salario mínimo actual) = \$170.295.138, OO.*

*Total, Lucro cesante Futuro: CIENTO STENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREITA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 170.295.138, oo.).*

#### *Resumen de perjuicios materiales*

#### *PERJUICIOS MATERIALES*

<i>Daño emergente</i>	<i>\$35.000.000, oo</i>
<i>Lucro Cesante consolidado</i>	<i>\$3.447.270, oo</i>
<i>Lucro Cesante futuro</i>	<i>\$170.295. 138.oo</i>

Las anteriores peticiones en síntesis se fundamentan en los hechos, que a continuación se sintetizan:

1.- Indicó, el 26 de abril de 2011, en la vía que comunica a los municipios de Bogotá D.C. a Villavicencio, Sector Caraza del Municipio de Chipaque Cundinamarca Kilómetro 17, se produjo un accidente de tránsito en donde se involucran los vehículos Mercedes Benz, de placa TFV 844, de servicio público en el cual viajaba el señor FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ como pasajero, automotor afiliado a la empresa TRANSPORTE MORICHAL S.A. conducido por el señor CARLOS JULIO BABATIVA BELTRAN el cual colisionó con el vehículo Marca Chevrolet de placas TFV 969.

2.- El señor FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ, por consecuencia del accidente de tránsito resultó con lesiones las que fueron diagnosticadas en el Hospital San Rafael del Municipio de Caqueza Cundinamarca, de trauma a nivel de miembro inferior derecho, con luxa fractura de cadera derecha, fractura de diáfisis de la tibia y peroné derecho.

3.- En el informe de policía No. 758174 por el accidente de tránsito en comento, se advirtió en el croquis efectuado, que el accidente se le atribuye al vehículo Mercedes Benz, de placa TFV 844, de servicio público en el cual viajaba el señor FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ, automotor que golpea en la parte posterior al vehículo Marca Chevrolet de placas TFV 969, siendo la causa del accidente falta de mantenimiento mecánico por falla en el sistema de frenos del automotor donde se transportada en demandante.

4.- Por las lesiones sufridas por señor FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ, se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Lesiones Personales Culposas contra el señor CARLOS JULIO BABATIVA BELTRAN, conductor del vehículo, proceso donde se han practicado dictámenes médico legal, determinándose una incapacidad de 150 días y secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro, de carácter a definir, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter a definir.

5.- Como consecuencia del accidente, al señor FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ se le ordenó por el médico tratante el procedimiento implante de cadera.

6.- El vehículo Mercedes Benz, de placa TFV 844, de servicio público se encuentra afiliado a la EMPRESA TRANSPORTES MORICHAL S.A., encontrándose amparada con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001000117 suscrita con la compañía de SEGUROS COLPATRIA S.A., siendo su vencimiento el día 11 de mayo de 2011, por consiguiente, se encontraba vigente al momento del siniestro.

7.- El 27 de febrero de 2013 el señor. FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ, en condición de pensionado de la Policía Nacional, solicitó en el Banco Popular un crédito por Libranza, para sufragar los gastos extraordinarios en los que incurrió por las lesiones sufridas, tales como viáticos, medicamentos, terapias, honorarios de abogados y transporte.

## 1.2 La Admisión.

Por auto del 7 de junio de 2016 el *Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.*, ordenó notificar y correr traslado a los demandados por el término de 10 días para el ejercicio del derecho de contradicción.

## 1.3. De la Oposición.

1.3.1 La Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. demandada se notificó por conducto de gestor judicial, se pronunció sobre la demanda indicando contiene múltiples hechos cuya prueba corresponde al demandante, y solo asiente como ciertos los hechos 9 y 11 del libelo genitor; además se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



Además, planteó igualmente en su defensa la excepción de fondo que denominó: "PRESCRIPCIÓN"; así mismo, realizó objeción al juramento estimatorio de la demanda<sup>1</sup>

**1.3.2** De su parte CARLOS JULIO BABATIVA BELTRAN, fue notificado por conducta concluyente, quien constituyó mandatario judicial a través de cual y dentro del término de ley ejerció sus derechos<sup>2</sup>, quien esgrimió como ciertos los hechos 2 y 16 del libelo genitor y, frente a los demás señaló que no le constan, que se prueben; también se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de fondo las que nombra así: "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", "TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO", INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO ACAECIDO Y LA CONDUCTA DE TRANSPORTES MORICHAL S.A. Y CARLOS JULIO BABATIVA BELTRAN" y la "GENÉRICA" (Sic).

**1.3.3.** La demandada TRANSPORTES MORICHAL S.A., fue notificada de forma personal por intermedio de su apoderado judicial a través de cual y dentro del término de ley contestó el escrito de demanda y manifestó como ciertos los hechos 2 y 16 y, frente a los demás señaló que no le constan, que se prueben; también se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó: "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", "TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO", INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO ACAECIDO Y LA CONDUCTA DE TRANSPORTES MORICHAL S.A. Y CARLOS JULIO BABATIVA BELTRAN" y la "GENÉRICA"<sup>3</sup>

## 2. TRÁMITE

Trabada la Litis se surtió por secretaría el traslado de las excepciones de merito planteadas en la demanda principal y por el término legal, durante el cual la parte demandante hizo uso de la oportunidad con la que contaba para descorrer tales medios exceptivo.<sup>4</sup>

En virtud de la cuerda procesal seguida para este asunto, se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P., la cual se surtió el 23 de noviembre de 2017 y donde se evacuaron las etapas que reseñaba la aludida normativa, se declaró fallida la etapa de conciliación y se realizó el decreto de pruebas<sup>5</sup>.

Una vez agotado el periodo probatorio (en el que se recaudaron y/o practicaron las probanzas decretadas), se programó fecha para la Audiencia Instrucción y Juzgamiento, que tuvo ocurrencia el 5 de octubre de 2018<sup>6</sup>, por el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.* Luego, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia del 19 de octubre de 2018, resolvió reconocer la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del 21 de febrero de 2018<sup>7</sup>, por pérdida de competencia al darse las causales del artículo 121 el C.G.P. y remitiéndose el mismo a este Despacho Judicial.

<sup>1</sup> Fls.234 - 242

<sup>2</sup> Fls.199- 204

<sup>3</sup> Fls. 205 A- 209

<sup>4</sup> Fls.262 - 266

<sup>5</sup> Fls. 392 y ss

<sup>6</sup> Fls. 392 -393

<sup>7</sup> Fls. 399- 402

En consecuencia, se asumió el conocimiento del asunto por este Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá D.C., y se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P., la cual se surtió el 22 de agosto de 2019, en dicho curso una vez verificada la asistencia de las partes se evacuaron las etapas propias del juicio a que se contrae el Art.373 del C. G. del P.<sup>8</sup>, cuya continuación se programó para el día 10 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, en la que se dispuso dictar sentencia por escrito, etapa a la que se arriba en esta oportunidad, máxime que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1** Para esta judicatura los llamados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son *capacidad para ser parte; para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia* se encuentran reunidos, además del control de legalidad que al asunto se hizo por este estrado judicial y por cuanto en la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo conforme a la cuerda procesal seguida para el presente asunto que fue rituado siguiendo los lineamientos normativos previstos en el C. G. del P. y que han sido observados con diligente cuidado dentro de esta instancia donde se han evacuado una a una las etapas que prevé la aludida codificación, dando así paso al fallo que corresponde a esta instancia.

**3.2.** De manera conceptual, la responsabilidad ha sido entendida, como la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, reflejado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas peligrosas.

Respecto de la responsabilidad civil contractual, en relación con la estructura fáctica de la Litis y las pretensiones que de ella derivan, cabe recordar que según lo preceptúa el artículo 1602 del C.C, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, de lo que deviene recordar que tal convención debe ser escrupulosamente seguida con lo pactado en su estructuración.

De esta forma, la Corte Constitucional respecto de esta clase de responsabilidad mediante sentencia C-1008 de 2010, estableció lo siguiente: *“La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico”*.

Desde ese punto de vista, que el artículo 981 del Código de Comercio define el contrato de transporte como aquel por *“medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario”*, de manera que ello implica una obligación para el transportador según lo determina el artículo 982 C.Co.; esto es que: *“El transportador estará obligado a*

<sup>8</sup> Fls. 423-425.

<sup>9</sup> Fls. 448 -451

*conducir a las personas o a las cosas sanas y salvas al lugar o sitio convenido, dentro del término, por el medio y clase de vehículos previstos en el contrato*", por lo que el transportador no se obliga únicamente a colocar toda la diligencia y cuidado en el transporte del pasajero, sino que además debe estar orientado a cumplir el resultado buscado por este último, pues en sí, lo esencial es que dicha actividad se realice en perfectas condiciones; como lo ha precisado la doctrina:

*"Si el transportador sólo se obligara a desplegar prudencia y diligencia, nos hallaríamos frente a una obligación de medio; en cambio, como en el presente caso el transportador se obliga concretamente a una determinada prestación, decimos entonces que existe una obligación de resultado. Exactamente se trata de una obligación de seguridad"<sup>10</sup>.*

En ese contexto, el artículo 1003 *Ibidem*, respecto de las obligaciones del transportador ha reglamentado que: *"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato"*.

Sin embargo, en esta clase de asuntos, deben acreditarse, sin duda alguna y de manera suficiente los siguientes elementos: (i) la ocurrencia del hecho dañino; (ii) el daño causado, (iii) la relación de causalidad entre el hecho y el daño, además, (iv) la culpa del demandado (cuando sea la responsabilidad subjetiva) y (v) el monto del daño o perjuicio causado. Esos elementos deben estar debidamente probados, si se quiere acoger en todo o en parte las súplicas introductorias.

3.3. Corresponde, entonces, indagar si el extremo activo probó los presupuestos de la responsabilidad que le atribuye a su contraparte, propósito para el cual se advierte que en el presente caso se aportó el Informe de Accidente de Tránsito No. 758174 de fecha 26 de abril de 2011, en el cual en su anexo No. 2 se tiene como Víctima No 10 al aquí demandante señor *FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ* por la colisión de los rodantes buseta de placa TFV 844, de servicio público afiliado a la empresa TRANSPORTE MORICHAL S.A. conducida por el señor CARLOS JULIO BABATIVA BELTRAN y el vehículo de placas TFV 969 conducido por el señor DANILO IVAN OTIZ GUTIERREZ<sup>11</sup>, rendido por el Patrullero de turno.

Así mismo, la Historia Clínica de Dirección de Sanidad Policía Nacional de fecha de impresión 3 de julio de 2015, donde se evidencia que el señor CUELLAR RODRIGUEZ fue remitido del Hospital de La Samaritana por *"TRAUMA EN EL MENBO (SIC) INFERIOR DERECHO DURANTE ACCIDENTE DE TRANSITO COMO OCUPANTE DE UN VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO, PRESENTO UNA FRACTURA DIAFISARIA DE TIBIA ABIERTA G I, (...) Y ADEMAS LUXACION POSTERIOR DE LA CADERA DERECHA Y FRACTURA DE LA PARED POSTERIOR EL ACETABULO, TENIA PLAN DE CIRUGIA"*<sup>12</sup>.

Se allegó, Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Caqueza, de radicación Interna No. 2013C-0804100086DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2013,

<sup>10</sup> FRANCISCO JAVIER TAMAYO "LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y POR ACTIVIDADES PELIGROSAS EN EL TRANSPORTE AEREO Y TERRESTRE" RODIERE Rene, "Droit des Transports", No. 649; LE TOURNEAU Philippe, Ob. Cit., No. 1189 a 1206. 9. En ese sentido. Cas. Civ., 11 de junio de 1974, G.J., T. CXLIII, p. 137; GHESTIN-VINEY, Ob. Cit., No. 743.

<sup>11</sup> Fls. 110 -115

<sup>12</sup> Fl. 33.

donde se concluye: *“MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico Legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad que afecta el cuerpo, de carácter permanente; perturbación funcional de miembro, de carácter a definir; perturbación funcional de órgano de la locomoción, de carácter a definir una vez termine todo tratamiento por ortopedia ya demás nuevo concepto del pronóstico.*

De ahí que es posible colegir que las lesiones referidas por el aquí demandante FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ, fueron por el accidente de tránsito. Por consiguiente, la situación fáctica reseñada no pone en duda la existencia del contrato de transporte, que se realizó entre el citado señor y Transportes Morichal S.A; teniendo en consideración de que esta clase de vínculo no requiere solemnidad alguna y se perfecciona con el solo acuerdo de las partes según lo establece el artículo 981 del C.Co., permitiendo inferir a su vez, el incumplimiento de las obligaciones del transportador de conducir sanas y salvas al lugar de destino a las personas, por lo que derivan una serie de consecuencias para la demandada como encargada del servicio de transporte público de pasajeros.

En efecto a partir del análisis conjunto de los medios probatorios anteriormente mencionados, se infiere demostrado que el transportador no ejecutó en debida forma la obligación que corría a su cargo, las probanzas aludidas ratifican la ocurrencia de un accidente, cuyas consecuencias se derivan en las lesiones sufridas en la humanidad del demandante; toda vez que ellos en calidad de pasajeros utilizaron el vehículo, implicando tal circunstancia el incumplimiento contractual de la demandada, que se funda a título de culpa.

Por otra parte, en lo que al daño refiere se tiene que el mismo se ha causado al señor FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ, manifestado en las lesiones y daños ocasionados, con base en los documentos aportados; mismos que se presumen auténticos a la luz del artículo 244 del C.G.P.

En tanto le corresponde a la sociedad transportadora, a la luz del artículo 991 del Código de Comercio, que preceptúa: *“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.”*

En ese sentido, las personas que están legitimadas en la causa para responder solidariamente por los perjuicios producto del accidente son el propietario del vehículo, la empresa contratante y la persona que lo conduzca, y en el *sub judice* se encuentra debidamente acreditada dicha circunstancia bajo expresión de la demandada según lo señala el artículo 193 del C.G.P, cuando el apoderado judicial de dicho extremo del litigio acepta como cierto el hecho 2 de la contestación de la demanda (fl. 107 c.p), el rodante se encuentra afiliado a la Empresa de Transportes Morichal S.A, por lo que resulta viable imponer dicha condena por los daños que se llegaren acreditar.

**3.4.** Ahora bien, en punto de la liquidación de los detrimentos materiales y morales, conviene recordar que a la luz del artículo 206 del CGP *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”,* de forma que *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.*



Nótese precisamente al respecto que los apoderados judiciales de los demandados Transportes Morichal S.A., y Carlos Julio Bactiva, se refirieron a la estimación de los menoscabos materiales en los siguientes términos: *“la parte actora pretende exigir el pago de unos perjuicios materiales...sin haber aportado los documentos y soportes probatorios necesarios para demostrar su pretensión”* (fl. 201 y 206). Sobre la liquidación de los mismos, nótese que el artículo 2341 del Código Civil señala que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*, de lo cual se colige que una vez causado un daño, el causante del mismo se encuentra compelido a su reparación, indemnización o resarcimiento; sin embargo, dadas las características propias de los perjuicios morales, o extra patrimoniales como también han sido catalogados, su examen, ponderación y valoración debe atender al buen juicio y arbitrio del juez, atendiendo por supuesto los criterios jurisprudenciales autorizados y actualizados sobre el tema<sup>13</sup>.

Véase entonces que en el *sub examine* a efectos de la acreditación de los perjuicios solicitados, se allegó dictamen del auxiliar de la Justicia (Perito), en el cual se tasaron los mismos así: Materiales: Lucro cesante presente consolidado, equivalente a la suma de \$25.110.094,00, desde el día 26 de abril de 2011, hasta la fecha de presentación del dictamen 24 de septiembre de 2018, el Lucro cesante futuro, teniéndose en cuenta la pérdida de capacidad laboral del accionante en un 28.57%, estimándose en la suma de \$85.374.321,00; en cuanto al Daño emergente, se tuvieron en cuenta un total de 24 recibos de transporte cada uno por valor de \$120.000,00 para un total de \$2.880.000,00. Se tuvieron como pruebas para la experticia los siguientes documentos: *“i) Exámenes médicos actualizados de fisiatría del 13 de agosto de 2018, ii) Exámenes médicos actualizados de ortopedia del 22 de agosto de 2018, iii) Original de la calificación de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional emitido por el Dr. HERNAN EDUARDO MEDINA de la empresa SALUD Y SEGURIDAD LTDA con documentos de idoneidad del médico especializado en salud ocupacional iv) recibos aportados por la actora.”*<sup>14</sup>.

No obstante, la referida prueba pericial y documentales referidas no fueron aportadas en la etapa procesal correspondiente, a efectos de su valoración y tal como lo exige el artículo 173 del C.G. del P., que establece que se debe allegar al plenario con la demanda o su contestación, *i) En la reforma la demanda, para aportar nuevas pruebas; o ii) cuando se le corre traslado de las excepciones de mérito;* pero en el caso de marras no fueron aportadas en la etapa procesal correspondiente, por cuanto la misma se encontraba fenecida, de tal forma que si el demandante, pretendía hacer apego una determinada prueba ha debido solicitarlas en el momento procesal oportuno.

Por consiguiente, las probanzas allegadas por el demandante y que hicieron parte del dictamen pericial, se presentaron de manera extemporánea y no dentro de los términos y oportunidades señaladas por la norma procesal antes descrita, con el escrito de demanda.

En cuanto a la pérdida de la Capacidad laboral recuérdese que las entidades competentes para su dictamen lo son: COLPENSIONES, las ARL, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las EPS, de acuerdo con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. Por lo anterior no es de recibo por parte

<sup>13</sup> C.S.J. Casación Civil. Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, del 12 de junio de 2018. M.P. Dr. (LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>14</sup> Fls. 339-390

del Despacho tal calificación expedida por la empresa "SALUD Y SEGURIDAD LTDA", no siendo la misma una de las entidades en mención.

Las pruebas deben ser oportunas, es decir, producidas en los tiempos previstos en el CGP para el efecto. Tendrán que solicitarse, decretarse, practicarse y valorarse dentro de los términos y oportunidades legales, exigencia que aplica el principio general de derecho procesal denominado preclusión o eventualidad. El conjunto de actos del proceso, para su armonía y coordinación, exige una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra. Los actos procesales, entre ellos los probatorios, no pueden cumplirse fuera de esas etapas o momentos. El acto que se realiza extemporáneamente, vencidos los términos u oportunidades, es un acto procesal ineficaz. Por consiguiente, no se podrá dar validez a tales pruebas, por cuanto como se indicó las mismas son extemporáneas, lo que deviene en la falta de demostración los perjuicios cuta declaratoria se persigue.

Máxime si conforme prevé el artículo 175 del C.G.G del P., *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*.

En resumen, sobre lo pretendido por los perjuicios inmateriales solicitados, como "Perjuicios Morales", "daño a la Salud" y "Daño a la Vida Relación", para la estimación del *quantum* del daño moral en materia civil, la jurisprudencia ha pregonado que debe tenerse en cuenta *"el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador. Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción"*<sup>15</sup>.

Queriendo ello decir, que la prueba de la existencia del daño debía acreditarse fehacientemente dentro proceso; sin embargo, el solicitante no cumplió con tal carga, pues el único elemento de juicio con el que cuenta el Despacho en ese propósito, es con la propia afirmación que se hace en el escrito de demanda, afirmación que proviniendo de él mismo, no puede servir de órgano de prueba, porque si algún valor pueden tener las manifestaciones de las partes, a no dudarlo, son las que juegan en su contra, pues sabido es, todo cuanto diga en su favor carece de mérito probatorio; admitir lo contrario sería permitirles esculpir su propia prueba, y en gracia de la discusión, se tiene que el auxiliar de la justicia en su experticia no efectuó valoración de los mismos.

Amén del principio general de derecho probatorio conforme al cual *"la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."* Pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia *"...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"* (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad.

<sup>15</sup> Sentencia de casación, 18 de septiembre de 2009. Expediente 20001-3103-005-2005-00406-01.

6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras) <sup>16</sup>.

Por otra parte, los Perjuicios Materiales, comprenden el daño emergente y el lucro cesante, el primero de ellos guarda relación con la disminución patrimonial sufrida por la víctima, reflejada en los gastos sufragados para reparar el daño, y el segundo se refiere, a la ganancia dejada de percibir por el ofendido a causa del mismo, véase que sobre dicho tópico la doctrina ha señalado: "hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima"<sup>17</sup>. Cuya verificación no se comprobó en el caso de marras, y como se indicó las pruebas aportadas para el fin, lo fueron extemporáneamente, e igualmente la constancia para la pérdida de capacidad laboral no fue aportada por una de las entidades competente antes mencionadas.

Luego, infiere el Despacho que en el caso concreto, únicamente se demostró el "lucro cesante consolidado o pasado", esto es, aquellos ingresos dejados de percibir por el demandante antes de la presente sentencia, tras evidenciarse que el demandante allegó con el libelo de la demanda inicial, Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Caqueza, de radicación Interna No. 2013C-0804100086DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2013, donde se concluye: "MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico Legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES, que no fue objetado y se torna pertinente para la comprobación de aquellos.

Es así, que se evidencia que no reposa en el plenario medio de convicción adecuado que acredite el monto de ingresos mensuales promedio percibidos por Fernando Cuellar Rodríguez, por lo que, al no encontrarse debidamente demostrado el ingreso base mensual de la víctima, atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>18</sup>, se liquidará el lucro cesante consolidado con una renta actualizada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el salario 2020.

En vista a las lesiones presentadas por el demandante, la indemnización se liquidará sobre el 100% de los ingresos percibidos, y se tomará el valor actual (año 2020) del salario mínimo legal vigente, cuyo monto es de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES pesos (\$877.803) al cual, le es adicionado el 25% por concepto de prestaciones sociales, por lo que se procede a liquidar con la siguiente fórmula:

$$S = \frac{ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

-S: es la indemnización del perjuicio material en modalidad lucro cesante consolidado a obtener.

<sup>16</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC14426-2016 del 7 de octubre de 2016.

<sup>17</sup> Tratado de responsabilidad Civil, Tamayo Jaramillo Javier, editorial Legis, pág. 474. Tomo II.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C. Fallo del 08 de mayo de 2017. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas; rad. 52001-23-31-000-2006-01063-01 (exp. 36228). En la providencia, el alto tribunal señaló que: « y comoquiera que no se acreditó, adecuadamente el salario que devengaba por cuanto (...) atendiendo a razones de equidad lo procedente será presumir que devengaba como salario el mínimo legal mensual (...)».

-ra: es la renta actualizada, equivalente a \$1.097. 253.00

-i: Es el interés técnico mensual (civil del 6% o 0.004867)

-n: es el número de meses, que comprende el período indemnizable, contados a partir de la ocurrencia de los hechos (26/04/2011) hasta la fecha de liquidación (23/09/2011) Incapacidad médico Legal.

$$S = \frac{1.097.253 \times (1+0,004867)^5 - 1}{0,004867} = \$5.539. 929.00$$

Total, valor de indemnización por concepto de lucro cesante pasado o consolidado: CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE pesos (\$5.539. 929.00) moneda corriente.

Siendo dable precisar en ese aspecto que el juramento estimatorio hace prueba de su cuantía no del daño mismo a voces de lo normado en el artículo 206 del C.G. del P., que enseña que *"...dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..."*.

3.5. En cuanto a lo atinente a la excepción de prescripción, propuesta por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., resulta pertinente recordar que el artículo 2535 del Código Civil, preceptúa que es aquella que *"extingue las acciones y derechos ajenos para lo cual se exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"*, sobre lo cual, la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup>, indicó que el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción es:

<sup>20</sup>*"...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos..."*, de manera que *"...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado..."*, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que *"la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensus incitatur"*(subraya la Sala).

Por consiguiente, el fenómeno extintivo además de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular de la acción, apareja el transcurso de un período determinado señalado por la ley, durante el cual debe ejercerse el derecho o la acción, porque de no de ser así uno y otro se extingue.

Así, se tiene que se presentan dos sendas de responsabilidad que se pueden alegar, una contractual por parte de la víctima o de sus herederos, derivada del incumplimiento del contrato de transporte, regulada por las disposiciones emanadas del C.Co. –Artículo 1006- y, otra responsabilidad meramente extracontractual, proveniente del accidente de tránsito como lo prevé el artículo 2341 del C.C., además que, el interesado puede reclamar a la respectiva aseguradora la correspondiente indemnización derivada del siniestro, en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co.

<sup>19</sup> Sentencia de 19 de noviembre de 1976, G.J.CLI, p. 505 y ss

<sup>20</sup> Decisión reiterada, entre otras con la sentencia de 13 de octubre de 2009, expediente 11001-3103-028-2004-00605-01

Tornándose entonces aplicable el artículo 993 del C.Co. Sobre el tema en comento, en un caso análogo conceptualmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

<sup>21</sup> “8. Ahora bien, no obstante lo anterior, dejando de lado la estrictez de la casación, en razón a que el censor al referirse a las disposiciones que en su criterio pasaron desapercibidas por el ad quem, argumenta que al tenor del numeral 1º del canon 2530 del Código Civil, modificado por el precepto 3º de la Ley 791 de 2002, la “prescripción se suspende a favor de los incapaces” y, en virtud de que en el sub lite la actora tenía esa condición para la época del accidente, lo cual le impedía ejercer sus derechos, estima que el citado fenómeno extintivo quedó “suspendido” hasta cuando alcanzó su “mayoría de edad” (29 de septiembre de 2011); **ha de advertirse que la situación presenta un cariz distinto al planteado, puesto que con relación al convenio fundamento de la responsabilidad sustento de las pretensiones, esto es, el “contrato de transporte”, el artículo 993, modificado por el 11 del Decreto 01 de 1990, prevé que las “acciones directas e indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. – El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.- Este término no puede ser modificado por las partes”** y el 822 ídem, dispone que los “principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”; de donde se interpreta que para el caso debe tomarse en cuenta el 2545 del ordenamiento sustancial civil, que reza: “Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla” (se resalta).

(...) Acerca de los alcances del citado “precepto 2545”, el tratadista Fernando HINESTROZA (2007, p.868), al examinar el tema relativo a las “prescripciones”, en lo pertinente expresó, que “[g]eneralmente, (...), la posibilidad de exigir el crédito se agota en diez años para la vía ejecutiva y en veinte para la ordinaria.<sup>22</sup> **Pero esta regla presenta numerosas excepciones, consagradas en los propios códigos y en leyes especiales. Son prescripciones, que no caducidades, de tiempo inferior o reducido, denominándolas así para evitar su confusión con las llamadas por la ley ‘prescripciones de corto tiempo’** (cap. IV, tit. 41, lib.4º, arts. 1542 a 2544 c.c.). Esas prescripciones, o mejor esas hipótesis sueltas de términos menores de prescripción abundan, especialmente dentro del ordenamiento comercial y, en alguna medida corresponden a la tendencia moderna a abreviar los términos. Por vía de ejemplo, especialmente en lo que respecta a obligaciones se pueden mencionar: en el código civil: (...). Y en el código de comercio: **(...); dos años para las acciones del contrato de transporte (art.993);** (...). - Es a estas acciones a las que bien puede pensarse que se refiere el art. 2545 c.c. para excluir la suspensión, cuando previene que “[l]as prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra cosa”. (Negritas y subrayas fuera del texto).

En estos términos, la excepción de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de transporte goza de acogida, toda vez que el señor Cuellar Rodríguez pretende de manera categórica una indemnización de perjuicios derivada de la

<sup>21</sup> Sentencia Casación Civil de 17 de julio de 2012; Exp. No. 66001-3103-001-2007-00055-01.

<sup>22</sup> Los términos referidos quedaron reducidos, según el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, así: la “acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.

responsabilidad derivada del contrato de transporte, distinto sería que las pretensiones se enmarcaran en una responsabilidad extracontractual, ora que se reclamara la indemnización directamente a la aseguradora, situación que se tornaría de interés a efecto de determinar la prescripción de la acción aplicable, entonces, al haber acaecido el insuceso el 26 de abril de 2011, frente al momento en que se interpuso la demanda, el 26 de mayo de 2017<sup>23</sup>, ya había transcurrido la prescripción de corto tiempo de que trata el prenotado artículo 993 del C.Co.

Prosperidad de la exceptiva descrita, así como parcialmente de las pretensiones de la demanda, a partir de las cuales, se dispondrá una condena parcial en costas en favor de la parte demandante y contra los demandados, así como en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y en contra del demandante, acorde con lo normado en los numerales 5° y 7° del artículo 365 del C.G. del P.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE:

4.1. DECLARAR civilmente responsables a los demandados CARLOS JULIO BABIVA BELTRAN y TRANSPORTES MOICHAL S.A., de los perjuicios causados al demandante FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ en calidad de Lucro Cesante Pasado.

4.2. CONDENAR a los demandados CARLOS JULIO BABIVA BELTRAN y TRANSPORTES MOICHAL S.A. a pagar al demandante FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ, la suma de \$5.539.929.00, por el Lucro Cesante Pasado.

4.3. DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda, con relación a dicha aseguradora y con la que se termina el proceso en su contra.

4.5. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.6. Condenar en costas a los demandados CARLOS JULIO BABIVA BELTRAN y TRANSPORTES MOICHAL S.A. en las costas del proceso en favor de su demandante, pero solo en un 60% de lo que resulte liquidado; se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 2.000.000.00. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación.

4.7. Teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción propuesta por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se condena en costas a la parte demandante, en favor de aquella. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ

kpm



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39  
de hoy 28 SET. 2020  
en (la) secretario (as)

<sup>23</sup> Fl. 177